



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
[J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>ASUNTO</b>	FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO</b>	13001-31-03-007-2024-00227-00
<b>ACCIONANTE</b>	DANIEL ELIAS MACHADO BARRIOS
<b>ACCIONADO</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
<b>VINCULADO</b>	IPS ZONA MEDICA MR S.A.S y ASPIRANTES ADMITIDOS DE LA INVITACIÓN PÚBLICA PARA PROVEER DE MANERA TRANSITORIA EN PROVISIONALIDAD EL EMPLEO DENOMINA DRAGONEANTE, CÓDIGO 4111, GRADO 11, PERTENECIENTE AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INPEC
<b>DERECHOS INVOCADOS</b>	DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** Cartagena, catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. CUESTION A DECIDIR

Mediante el presente fallo se procede a resolver la acción de tutela promovida por DANIEL ELIAS MACHADO BARRIOS, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

En tal sentido, instruida como se encuentra la presente acción, el despacho procede a decidir de fondo.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. Hechos Relevantes

Manifiesta el accionante que, el 21 de mayo de 2024, el INPEC ofertó una invitación para proveer de manera transitoria y provisional el empleo de dragoneante a los reservistas de los contingentes 2019, 2020 y 2021 del INPEC.

Depreca que, una vez inscrito y habiendo pasado la verificación de requisitos mínimos y el estudio de seguridad, el día 31 de mayo el INPEC emitió los resultados de estos en el listado de aptos y no aptos, donde fue calificado como apto.

Que, el día 12 de junio de 2024, fueron llamados a prueba de valoración médica los 564 aspirantes que superaron en estricto orden el estudio de seguridad. Al encontrarme en la posición 619, no fue citado de manera inmediata, pues debía conocerse si los aspirantes superarían dicha etapa del proceso para completar la totalidad de vacantes.

Expone que durante este proceso, los primeros 563 aspirantes que superaron satisfactoriamente el estudio de seguridad no cubrieron la totalidad de vacantes ofertadas en la invitación, por lo cual el Instituto, con el fin de proveer todas las vacantes disponibles, citó a más aspirantes calificados como confiables en el estudio de seguridad y, por tanto, fue convocado el día 26 de junio en la publicación emitida en la página del Instituto denominada segunda citación y citado a la realización de la valoración médica que, a su vez, las realizaría IPS ZONA MEDICA MR S.A.S.

El día 04 de julio, el INPEC realizó una tercera invitación para realizar valoraciones médicas, señalando que la realizadas a los aspirantes citados del 02 al 04 de julio aún no cubrían la totalidad de vacantes ofertadas.

Informa que, sólo hasta el, el día jueves 11 de julio de 2024, en la página oficial del INPEC, se publicó un listado de aspirantes de la segunda invitación aptos y no aptos, en el que parece como NO APTO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
[J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Señala que, el proceso de entrega de resultados no se surtió como se estableció en las propias condiciones de la convocatoria y aun así fueron citados más aspirantes sin resolver el estado de apto o no apto de los aspirantes de la segunda citación.

Teniendo en cuenta que el resultado de la valoración médica no le fue notificada, elevó la solicitud formal a la IPS Zona Médica y al área de subdirección de talento humano del INPEC para conocer el porqué del dictamen de NO APTO.

El día viernes 19 de julio, recibió el correo por parte de la IPS Zona Médica, donde en una comunicación emitida por Hernando Andrés Medina Rodríguez, representante legal de Zona Médica MR SAS, se presentan los siguientes hallazgos alterados.

Por tanto, solicita que se ordene de manera inmediata al INPEC y a la IPS Zona Médica, que se informe y entregue los resultados obtenidos en las valoraciones médicas realizadas, permitiendo a este sujeto de especial protección constitucional conocer el porqué de su resultado de NO APTO en el proceso de selección. Así mismo, solicita: **i)** la realización de un nuevo proceso donde se puedan evaluar los resultados obtenidos y corregir las anomalías en su proceso de evaluación y exclusión en dicha convocatoria; **ii)** reiniciar el proceso de evaluación médica correspondiente, permitiendo al accionante la presentación de una nueva valoración en condiciones de igualdad y transparencia, sin que se viole el debido proceso y se mantenga la confidencialidad de la información de carácter personal; y **iii)** verificar los datos y resultados obtenidos de manera fidedigna, permitiendo la corrección de los mismos y así garantizar la igualdad de oportunidades en el proceso de selección para el cargo transitorio de dragoneante.

**2.2. Contradicción:**

**- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

Informa que el INPEC realizó una INVITACIÓN para proveer unos empleos en provisionalidad, conforme lo establece el Decreto Ley 407 de 1994, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, fundado en la facultad nominadora respecto de los empleos del Instituto.

La entidad accionada manifiesta que, dicha invitación estaba dirigida exclusivamente a los reservistas del INPEC, con el objetivo de determinar el cumplimiento de requisitos exigidos por la norma para el ejercicio del empleo de aquellos reservistas que manifestaron interés, a fin de realizar los nombramientos en provisionalidad, por tanto, la misma no contempla pruebas de admisión o clasificación que determine el ingreso o mérito para ocupar un empleo dentro de la institución, esto lo determina el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994, hasta tanto, culminen los procesos de selección meritocráticos y sean provistos de manera definitiva con las listas de elegibles proferidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente invitación no corresponde a un proceso de selección ni mucho menos a un concurso de méritos adelantado por la CNSC, si no un mecanismo de carácter excepcional y transitorio que permite proveer temporalmente un empleo de carrera administrativa a través de la figura de nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005, por ello, la opción de reclamación no ha sido considerada en este escenario, dado que, si el INPEC asumiera tal función, estaría usurpando competencias que no le son inherentes. Por ende, es imprescindible respetar las funciones y responsabilidades de cada entidad para garantizar una operatividad eficaz y eficiente del sistema, máxime cuando este proceso no contempla pruebas de selección que puedan ser objeto de reclamación o revisión.

Por lo anterior, los exámenes de aptitud realizados al señor DANIEL ELIAS MACHADO BARRIOS, revelan un estado de "NO APTO". Esta circunstancia no puede ser refutada por el INPEC, ni mucho menos subestimada, pues del concepto de NO aptitud, derivan factores de suma importancia para la adecuada prestación del servicio público, esto es especialmente importante en un entorno penitenciario, de igual manera.

Así las cosas, no es procedente realizar una segunda valoración médica, ya que al momento de ser invitados y manifestar su intención de ser nombrados de forma transitoria en provisionalidad, les fue informado el proceso mediante el cual se determinaría el cumplimiento



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
[J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de requisitos y se aceptó en su totalidad, ahora bien, no es procedente continuar con el proceso de nombramiento, toda vez que no cumple con la totalidad de requisitos.

Respecto a la solicitud referente a la entrega de los resultados obtenidos en las valoraciones médicas realizadas, señala que, el Instituto no es conocedor de la misma, por ende, debe solicitar dicho documento a la Institución Prestadora de Servicios de Salud, para el caso la IPS ZONAMEDICA.

**- Zona médica IPS**

Informa que al accionante se le realizaron pruebas complementarias: OPTOMETRIA Y EXAMEN MEDICO, elaboradas el 02 de julio de 2024 por la entidad, donde se evidencio: Astigmatismo OD 20/70, OI 20/70, Pies con aplanamiento de bóveda plantar + valgus de talón a predominio de pie derecho.

Conforme lo anterior, la inhabilidad por astigmatismo OD 20/70, OI 20/70, se fundamenta en las causales de INHABILIDADES DE SALUD Y SEGURIDAD DRAGONEANTE Versión 4.0 2017 en el apartado AMETROPIA que, **a su vez**, se justifica en que la agudeza visual cercana y lejana **mayor de 20/50 en uno o ambos ojos**, sin corrección, produce una pérdida de funcionalidad visual del 25%. Una visión inferior a 20/200 es considerada ceguera legal. Así, al presentar una discapacidad visual, se genera una limitación o menor eficiencia en el desarrollo de una actividad y disminuye la capacidad para desplazarse en forma eficaz en su entorno si no usa la corrección visual adecuada.

Adicionalmente y según la **Resolución 2984 Del 27 De Julio De 2007 Del Ministerio De Defensa Nacional** se indica como criterio de restricción para el certificado para uso de armas en el criterio aptitud Seguridad privada y fuerzas armadas (Entre ellos INPEC), **NO SE ADMITEN ALTERACIONES EN LA AGUDEZA VISUAL LEJANA MENORES A 20/30 EN EL PEOR OJO.** (Adjunto imagen)

Respecto al hallazgo de pies con aplanamiento de bóveda plantar, valgus de talón a predominio de pie derecho, dicha inhabilidad se explica en que este tipo de anomalías generan trastornos en la marcha, toda vez que el paciente camina en la parte externa y dorsal del pie. Lo anterior limita el uso del calzado tipo bota dado por la institución como parte de la dotación y disminuye la velocidad de respuesta. Limita la marcha normal, el trote, el ascenso y descenso de las garitas por las características estructurales de las escaleras.

Aunado a lo anterior, informa que realizó la entrega de los resultados médicos al señor Daniel el día 19 de julio de 2024.

Por tanto, solicita que se declare la improcedencia del mecanismo y se denieguen las pretensiones.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez remitida por competencia la acción de tutela que se estudia, el despacho procedió a admitirla y notificarla mediante auto de misma fecha.

Así mismo, este Despacho judicial ordenó vincular al presente trámite a los aspirantes admitidos de la invitación pública para proveer de manera transitoria en provisionalidad el empleo denomina dragoneante, código 4111, grado 11, perteneciente al sistema específico de carrera administrativa del INPEC.

En ese sentido, revisados los argumentos de las partes en sus respectivos informes, el despacho procederá a resolver el problema jurídico que se le pone en conocimiento a continuación:

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

El despacho se circunscribe en determinar si la acción de tutela es procedente y, si es así, verificar si con el actuar de la parte accionada, se vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el accionante como consecuencia de la presunta anomalía en el proceso de evaluación médica del accionante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
[J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 5. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver el problema jurídico, se procederá a estudiar los siguientes temas: i) Carencia de objeto por hecho superado y ii) Del principio de subsidiariedad y las excepciones de su aplicación cuando se objeta un acto administrativo.

Así, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que, si bien la acción de tutela es un trámite sumario, deben acreditarse la concurrencia de ciertos requisitos, a saber, i) legitimación en la causa; ii) existencia de un perjuicio irremediable; iii) inmediatez y iv) subsidiariedad.

### i) Carencia de objeto por hecho superado

La corte Constitucional ha definido la carencia de objeto como el un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue. Por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”<sup>1</sup>.

Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela” y (iii) hecho superado, **que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable<sup>2</sup>. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión. (Negritas fuera del texto).**

### ii) Del principio de subsidiariedad y las excepciones de su aplicación cuando se objeta un acto administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados<sup>3</sup>.

De otra parte, mediante sentencia C- 132 de 2018 determinó que, “cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela”.

Claros los anteriores presupuestos corresponde revisar entonces si resulta procedente el pedimento de la demandante. Veamos:

#### 5.1. Caso concreto.

En el sub iudice, el accionante hace consistir la vulneración del derecho a la salud en conexidad con la vida, en la falta de entrega del resultado de los exámenes médicos practicados por la IPS ZONA MÉDICA y en la exclusión del proceso de selección adelantado por el INPEC con ocasión a la invitación pública para proveer cargos en provisionalidad.

Descendiendo al análisis del caso concreto, se advierte que, el accionante participó en la invitación pública realizada por el INPEC para el cargo dragoneante en provisionalidad hasta tanto se conformaran las listas de elegibles y, si bien superó la fase de admisión, no fue

<sup>1</sup> Corte Constitucional SU-522 de 2019

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-321 de 21016

<sup>3</sup> Corte Constitucional, T-211 de 2009.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
[J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

seleccionado para ocupar el cargo al que aspiraba por cuanto los exámenes médicos practicados no arrojaron la aptitud requerida para ejercer el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994.

Al respecto, se precisa que la decisión de exclusión del aspirante se fundamenta en la necesidad que existe entre la aptitud física del aspirante y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer, como quiera que de acuerdo al informe rendido por el accionado ZONA MEDICA IPS, no solo genera un riesgo ocupacional para la persona que padece la afección, sino también para el desempeño de la actividad propia del cargo.

Con sujeción al criterio acogido por la Corte Constitucional en sentencia T-045 de 2011, “se excluye la posibilidad de invocar razones hipotéticas, cuyo soporte sean hechos inciertos que pueden presentarse o no, y que no fueron respaldados por la entidad mediante conceptos médicos o científicos”.

Desde esta perspectiva, no cabe duda de que, a través del estudio de los distintos oficios y profesiones, es posible determinar con criterio científico, las condiciones específicas que no son compatibles con la labor que se prestará, entre otras, por la ocurrencia de posibles enfermedades ocupacionales. (Subrayas fuera del texto)

Toda decisión de exclusión debe estar justificada, para lo cual son válidos los fundamentos científicos, entre otras, cuando obedezcan a estudios de salud ocupacional, en los que se busca disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades o de que se dificulte el cumplimiento de las labores propias del cargo. Lo anterior se explica, por una parte, porque es legítimo que el Estado planifique y prevea los riesgos a los que someterá a los futuros servidores públicos.

Así mismo, se advierte que el accionante no acreditó haber solicitado previamente la reconsideración o revisión de los resultados al INPEC como entidad nominadora, como tampoco acreditó que hubiere recurrido el acto administrativo en virtud del cual lo excluyó del proceso de selección y, en consecuencia, concluye el Despacho que, además, no se satisface el principio de subsidiariedad.

En lo que respecta a la entrega de los resultados de los exámenes de laboratorio, se advierte que, la IPS ZONA MÉDICA entregó los resultados al accionante el día 19 de julio de 2024 y, por tanto, se entendería satisfecha la pretensión, de manera que no habría lugar a impartir una decisión al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el despacho declarará la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela solicitado por el señor DANIEL ELIAS MACHADO BARRIOS, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y la I.P.S. ZONA MEDICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que, de manera inmediata, publique el presente fallo en su página web o en el aparte de la red correspondiente a la convocatoria, para el conocimiento de los aspirantes admitidos dentro del proceso de selección para proveer de manera transitoria en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
[J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

provisionalidad el empleo denominado dragoneante código 4114 grado 11, postulados para formar parte del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.

**CUARTO.** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS MARMOLEJO PEINADO**  
JUEZ